Núm. 4829
Fecha: 24 de septiembre de 1992 2:05 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA IDENTIFICAR EL CERTIFICADO DE LICENCIA DE APRENDIZAJE Y CONDUCIR CON EL NUMERO DE SEGURO SOCIAL

ARTICULO 1	INTRODUCCION
ARTICULO 2	BASE LEGAL
ARTICULO 3	PROPOSITO
ARTICULO 4	APLICABILIDAD
ARTICULO 5	DEFINICIONES
ARTICULO 6	PROCEDIMIENTO PARA GRABAR EL NUMERO DE SEGURO SOCIAL EN LICENCIAS DE APRENDIZAJE Y CONDUCIR
ARTICULO 7	DISPOSICIONES GENERALES
ARTICULO 8	ENMIENDAS
ARTICULO 9	CLAUSULA DE SEPARABILIDAD
ARTICULO 10	VIGENCIA

4829

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA IDENTIFICAR EL CERTIFICADO DE LICENCIA DE APRENDIZAJE Y CONDUCIR CON EL NUMERO DE SEGURO SOCIAL

ARTICULO I - INTRODUCCION

La Ley 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículo y Transito de Puerto Rico, dispone que toda licencia de conducir que expida el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá llevar un número de identificación. Actualmente el Departamento identifica las licencias con una numeración correlativa ascendente.

Se entiende que utilizar el número de seguro social agilizará el registro y conservación de los expedientes de todas las personas autorizadas a conducir vehículos de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Además facilitará al tenedor de licencia el trámite de cualquier transacción relacionada con la misma.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

El Secretario de Transportación y Obras Públicas, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 95 del 15 de diciembre de 1991, que enmienda el Apartado 2, inciso (a) de la Sección 3-111 del Artículo 1 del Capítulo III de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico promulga el siguiente Reglamento para disponer que el número de identificación del certificado de licencia de aprendizaje y de conducir coincidan con el número de seguro social de la persona autorizada a conducir vehículos de motor.

ARTICULO 3 - PROPOSITO

Establecer los procedimientos necesarios para asignarle el número de seguro social a toda licencia que se expida por primera vez y a los conductores autorizados al renovar su licencia.

ARTICULO 4 - APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables en forma prospectiva a todas las personas autorizadas a conducir vehículos de motor y a quienes se le expida licencias de aprendizaje o de conducir por primera vez.

ARTICULO 5 - DEFINICIONES

Las siguientes palabras o términos tendrán para fines de este Reglamento los significados que a continuación se expresan:

Departamento - Departamento de Transportación y Obras Públicas

Certificado de Aprendizaje o de Conducir - Permiso de aprendizaje o licencia para conducir vehículos de motor o motocicletas

Número de Identificación - Número del seguro social que se utilizará para identificar el certificado de aprendizaje o de conducir de la persona autorizada a conducir vehículos de motor o motocicletas

Reglamento - Para establecer el procedimiento para identificar el certificado de licencia de aprendizaje y de conducir con el número de seguro social

Secretario - Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

ARTICULO 6 - PROCEDIMIENTO PARA GRABAR EL NUMERO DE SEGURO SOCIAL EN LICENCIAS DE APRENDIZAJE Y CONDUCIR

El Secretario procederá a grabar e imprimir en forma prospectiva el número de seguro social en el récord y en el formato de las licencias de las personas autorizadas a conducir vehículos de motor a partir de la fecha de efectividad de esta Ley.

a. Licencia de aprendizaje

El número de seguro social sustituirá el número de identificación que se está utilizando en el certificado de licencia de aprendizaje

b. Licencia de conducir a personas autorizadas a conducir por primera vez

El número de seguro social sustituirá el número de identificación previo que contiene la licencia de aprendizaje.

c. Renovación

El número de seguro social sustituirá el número de identificación de licencia de conducir al momento de renovación de la misma.

d. Cuando no exista número de Seguro Social

En los casos en los cuales el aspirante a obtener licencia de aprendizaje o de conducir no posean número de seguro social, se les asignará un número de identificación temporero hasta un término de 30 días para realizar la gestión correspondiente. Una vez tengan dicho número se procederá a expedir la licencia con el número de identificación.

e. Cuando el aspirante no pueda obtener un número de seguro social, el número temporero asignado previamente será el número de identificación permanente.

f. Cuando el aspirante no desee que se utilice el número de seguro social para identificar su licencia de conducir por razones particulares, se

utilizará el número temporero asignado como permanente.

ARTICULO 7 - DISPOSICIONES GENERALES

El procedimiento de cambio de número de identificación señalado anteriormente se hará en forma prospectiva comenzando con la fecha de efectividad de la Ley 95 que da base a este Reglamento. Entiéndase, además que el cambio del número de identificación existente al de seguro social es permanente y se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan.

ARTICULO 8 - ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado cuando el Secretario lo estime necesario para mejor cumplir con los propósitos que el mismo persigue.

ARTICULO 9 - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia, no se aplicará a las demás disposiciones del mismo, y a tal fin se declara por la presente que éstas son separables y como si hubiesen sido adoptadas independientemente de cualquiera que se declare ilegal o inconstitucional.

ARTICULO 10 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta días después de haber sido radicado y promulgado por el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el 16 de nov. de 1992.

HERMENEGILDO ORTIZ QUIÑONES

SECRETARIO